



Consejo Económico
y Social

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1998/40
28 de enero de 1998

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
54º período de sesiones
Tema 8 del programa provisional

CUESTIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS
SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN

Promoción y protección del derecho a la libertad
de opinión y de expresión

Informe del Relator Especial, Sr. Abid Hussain, presentado
en cumplimiento de la resolución 1997/27 de
la Comisión de Derechos Humanos

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCIÓN	1	3
I. MANDATO	2	3
II. ACTIVIDADES	3 - 10	3
III. CUESTIONES	11 - 58	5
A. Derecho a buscar y recibir información	11 - 19	5
B. Los medios de comunicación en los países en transición y su función en las elecciones	20 - 29	8
C. Las repercusiones de las nuevas tecnologías de información	30 - 45	11

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
III. (<u>continuación</u>)		
D. La seguridad nacional	46 - 48	15
E. Las mujeres y la libertad de expresión	49 - 58	16
IV. SITUACIONES POR PAÍSES	59 - 106	20
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	107 - 118	33

INTRODUCCIÓN

1. El presente informe es el quinto que presenta el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Sr. Abid Hussain (India), desde que la Comisión de Derechos Humanos estableció el mandato correspondiente en su resolución 1993/45, de 5 de marzo de 1993. El informe se presenta en cumplimiento de la resolución 1997/27. Anteriormente, el Relator Especial, en cumplimiento de las resoluciones 1993/45, 1994/33, 1995/40 y 1996/53, todas ellas aprobadas sin votación, había presentado a la Comisión, en sus períodos de sesiones 50º, 51º, 52º y 53º, respectivamente, los informes publicados con las signaturas E/CN.4/1994/33, E/CN.4/1995/32, E/CN.4/1996/39 y Add.1 y 2, y E/CN.4/1997/31 y Add.1.

I. MANDATO

2. El Relator Especial se remite a sus informes anteriores en lo que respecta al mandato y los métodos de trabajo que ha adoptado. Ante la necesidad de examinar diversas cuestiones concretas relacionadas con el derecho a la libertad de opinión y de expresión, se ha modificado la estructura del presente informe. Por consiguiente, el análisis de las cuestiones relacionadas con el ejercicio del derecho a la libertad de opinión y de expresión figura en la sección III, que trata de los asuntos a los que hizo referencia la Comisión de Derechos Humanos en la resolución 1997/27 y que, a juicio del Relator Especial, merecen especial atención. Algunas de estas cuestiones son el derecho a buscar y recibir información, los medios de comunicación en los países en transición y su función en las elecciones, las repercusiones de las nuevas tecnologías de información en el disfrute del derecho, las preocupaciones relativas a la seguridad nacional, así como el derecho a la libertad de expresión y su relación con la violencia contra la mujer.

II. ACTIVIDADES

3. El Relator Especial recibió en 1997 un gran número de denuncias de violaciones del derecho a la libertad de opinión y de expresión. Como en años anteriores, sólo pudo transmitir un número limitado de peticiones de información a algunos gobiernos, por la insuficiencia de recursos financieros y humanos para cumplir su mandato de la forma que consideraba adecuada. Lamentablemente siguen siendo válidas las preocupaciones expresadas a la Comisión de Derechos Humanos en informes anteriores en lo relativo a las condiciones de trabajo (E/CN.4/1995/32, párrs. 92 a 95; E/CN.4/1996/39, párr. 6; y E/CN.4/1997/31, párr. 7). El mandato requiere un aumento sustancial de los recursos. Dadas las actuales limitaciones, el Relator Especial sólo ha dialogado con los gobiernos en un número limitado de casos, que se examinan en la sección IV.

4. Debe señalarse que los países examinados en las secciones correspondientes de ninguna manera reflejan la magnitud del problema en todo

el mundo, ya que prácticamente en todos los países se registran violaciones de este derecho. Con ánimo de evitar toda innecesaria duplicación de esfuerzos, el Relator Especial ha intensificado su cooperación con otros relatores especiales. Durante el año transcurrido, envió llamamientos urgentes conjuntos con el Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, el Relator Especial sobre las cuestiones relacionadas con la tortura, el Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, el Representante Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán y el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Sudán. Se ha previsto estrechar los vínculos con órganos creados en virtud de tratados y con las operaciones de derechos humanos en el terreno, así como otros órganos especializados del sistema de las Naciones Unidas y organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales regionales, en particular al nivel local, que trabajan por la defensa del derecho a la libertad de expresión.

5. Del 20 al 23 de mayo de 1997, el Relator Especial participó en la cuarta reunión de relatores especiales, representantes, expertos y presidentes de grupos de trabajo encargados de los procedimientos de la Comisión de Derechos Humanos y del Programa de Servicios de Asesoramiento, celebrada en Ginebra.

6. El Relator Especial visitó Ginebra del 22 al 29 de marzo para celebrar consultas y presentar su informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 53º período de sesiones. Durante ese período, el Relator Especial se reunió con representantes de los Gobiernos de Belarús, Egipto, la República Islámica del Irán, el Perú, Polonia, la República de Corea, el Sudán, Turquía y Viet Nam, para realizar un seguimiento de visitas anteriores o examinar la posibilidad de visitar los respectivos países. Además, celebró una reunión con representantes de organizaciones no gubernamentales a fin de examinar algunos temas de interés para la ejecución del mandato.

7. El Relator Especial considera que las visitas a los países son un elemento esencial del mandato. Del 24 al 28 de mayo de 1997, el Relator Especial realizó una visita a Polonia, a la que siguió una visita a Belarús del 28 de mayo al 1º de junio de 1997, sobre las cuales presentó informes separados a la Comisión en su actual período de sesiones (E/CN.4/1998/40/Add.1 y 2).

8. En la actualidad, el Relator Especial tiene en su poder una invitación del Gobierno del Sudán para visitar ese país cuando lo desee y espera visitar el país durante el presente año. Aunque también ha solicitado invitaciones para visitar Albania, Egipto, Indonesia, el Perú, la República Popular Democrática de Corea y Viet Nam con el fin de examinar in situ la realización del derecho a la libertad de opinión y expresión, lamenta no haber recibido hasta el presente invitaciones de ninguno de ellos. El Relator Especial reitera su interés en visitar esos países. En diciembre de 1997, en una iniciativa conjunta con el Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, el Relator Especial solicitó una invitación para visitar Túnez.

9. El 6 de junio de 1997, el Relator Especial participó en una conferencia sobre la protección de la libertad de expresión y las ciudades de asilo, celebrada en Stavanger, Noruega. El propósito de la reunión era examinar los nuevos peligros a los que están expuestos los escritores y las medidas adecuadas al respecto.

10. Por último, no cabe sobreestimar la importancia de la contribución que hacen las organizaciones no gubernamentales a la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. Sin duda alguna, esas organizaciones son la punta de lanza de esas actividades. El Relator Especial desea agradecer expresamente a la organización Article 19, Centro Internacional contra la Censura, que sigue brindando un apoyo considerable al mandato. Alienta a todas las organizaciones y particulares a que sigan proporcionando al Relator Especial información y material relacionado con la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión.

III. CUESTIONES

A. Derecho a buscar y recibir información

11. El Relator Especial no ha cesado de afirmar que el derecho a buscar y recibir información no es simplemente un aspecto del derecho a la libertad de opinión y expresión, sino una libertad por derecho propio. También se recordará que en las resoluciones sobre la libertad de opinión y expresión aprobadas en sus períodos de sesiones 51º (1995/40), 52º (1996/53) y 53º (1997/27), la Comisión pidió al Relator Especial que ampliara sus observaciones y recomendaciones en relación con el derecho a buscar y recibir información.

12. El Relator Especial desea abordar la cuestión del derecho a la información y su relación con los gobiernos. Considera que el derecho de acceder a la información que obra en poder del gobierno debe ser la norma y no la excepción. Además, debe existir un derecho general a acceder a cierto tipo de información relacionada con lo que podría denominarse la "actividad del Estado"; por ejemplo, en la medida de lo posible, las reuniones y los foros donde se adoptan decisiones deberían estar abiertos al público. En algunas democracias se ha observado una tendencia cada vez más acentuada a transmitir por radio o televisión, o ambos, los debates y las sesiones de las asambleas nacionales, regionales, estatales y locales, así como las audiencias judiciales. El Relator Especial recomienda que se promueva decididamente esta actitud y espera que más Estados y gobiernos locales adopten esta práctica.

13. El Relator Especial también observa que en algunos casos los gobiernos han intentado procesar a funcionarios públicos y a otras personas por difundir información pública que se había clasificado como secreta y que Estados de todas las regiones y con diferentes estructuras de gobierno siguen clasificando como secreta mucha más información de la que se podría considerar necesario. En este contexto, "necesario" significa que, si la información se da a conocer, el interés del Estado se verá gravemente

lesionado y que dicho perjuicio es superior al perjuicio que sufrirían los derechos a la libertad de opinión, expresión e información. La tendencia a clasificar como secreta la información o a no difundirla aduciendo, por ejemplo, la "confidencialidad del gabinete", es demasiado frecuente y tiene un efecto negativo sobre el acceso a la información.

14. A juicio del Relator Especial, el derecho a buscar, recibir y difundir información impone una obligación positiva a los Estados de garantizar el acceso a la información, en particular la información que el gobierno conserva en todo tipo de sistemas de almacenamiento o de recuperación, como, por ejemplo, películas, microfichas, medios electrónicos y fotografías. En este sentido, el Relator Especial ha observado que en los países en que el derecho a la información está más plenamente realizado, el acceso a la información oficial se garantiza a menudo mediante leyes sobre la libertad de información, que establecen el derecho jurídicamente exigible a inspeccionar y copiar documentos oficiales. En muchos casos, el derecho a la información es promovido por órganos administrativos independientes a los que se han otorgado recursos adecuados para cumplir su mandato y propósito. Estos órganos están facultados para recibir solicitudes de información del público e impartir instrucciones obligatorias a los departamentos u organismos oficiales correspondientes. En los casos en que el departamento u organismo ha intentado negar el acceso a la información, el árbitro, es decir el comisionado de información u ombudsman, tiene poder y autoridad para obligar al gobierno a suministrar la información, de modo que puede decidirse si la negativa es o no legítima. En general, los procedimientos para la solicitud de información por parte de particulares y su recepción y tramitación por los organismos son simples, accesibles y razonablemente rápidos, y normalmente las decisiones se dan a conocer por escrito en un plazo limitado. Cuando se rechaza una solicitud, se explican las razones y según las circunstancias el particular cuya solicitud se ha denegado tiene derecho a presentar un recurso.

15. En vista de la importancia que tiene el acceso a la información en poder del gobierno para la democracia y la participación pública en el gobierno del país, así como su efecto positivo sobre la responsabilidad, el Relator Especial considera útil realizar un estudio comparativo de esta cuestión en diferentes países, en particular con respecto al marco legislativo, los mecanismos de examen y la aplicación práctica.

16. Por último, el Relator Especial hace suya la opinión de que los gobiernos son responsables de facilitar el acceso a la información que ya es de dominio público, por ejemplo, los informes y las recomendaciones de las comisiones de la verdad y la reconciliación, los informes del Estado a los órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados, las recomendaciones surgidas del examen del informe del Estado por uno de esos órganos, los estudios y evaluaciones realizados por el gobierno y en nombre de él en ámbitos como el medio ambiente y el desarrollo industrial, y las disposiciones constitucionales y jurídicas relativas a los derechos y los recursos. Observa que los gobiernos pueden cumplir esta obligación, entre otras formas incorporando sistemáticamente en el sistema educativo información sobre cuestiones cívicas fundamentales, como, por ejemplo, los derechos humanos,

los tratados internacionales que obligan al Estado, las elecciones y demás procesos políticos, así como divulgando la información por los medios de comunicación. La información contenida en registros tales como la jurisprudencia y las actas parlamentarias puede publicarse a su debido tiempo y difundirse por conducto de las bibliotecas públicas y universitarias más importantes del país y, cuando la tecnología lo permita, por Internet.

17. Además, el Relator Especial considera que una de las mejores garantías del respeto de los derechos a la libertad de expresión y a la información es la existencia de medios de comunicación independientes, tanto electrónicos como gráficos, cuya propiedad esté diversificada, con un máximo de autorregulación y una injerencia mínima del Estado. En este contexto, el Relator Especial observa que los medios de información independientes y de propiedad del Estado contribuyen más eficazmente a la realización del derecho a la información en aquellos países en que los periodistas no tienen la obligación de revelar sus fuentes, salvo en circunstancias en extremo limitadas y claramente definidas. Si los periodistas y las fuentes no gozan de esa protección, el acceso a la información por parte de los medios de comunicación y su capacidad de comunicarla al público pueden verse afectados.

18. Un último aspecto que es necesario señalar en este contexto es el derecho a buscar, recibir y difundir información y la participación popular. Como se recordará, en su informe a la Comisión en su 53º período de sesiones, el Relator Especial destacó el vínculo importante que existía entre la capacidad de las personas, tanto individual como colectivamente, para participar en la vida pública de sus comunidades y sus países y los derechos de libertad de opinión y expresión, con inclusión de la libertad de querer y recibir información (E/CN.4/1997/31, párr. 64). El Relator Especial añadió que a medida que prosiguieran los debates sobre la realización del derecho al desarrollo, debían tomarse en cuenta las leyes y prácticas de los gobiernos que violaban los derechos a la libertad de opinión, expresión, información, disenso, asociación y participación (párr. 65) y señaló las violaciones que, de muchas maneras, afectaban al derecho a la información. Algunos de esos aspectos eran la supresión de la expresión política, la denegación del acceso a la información sobre la planificación familiar en el caso de las mujeres, la discriminación contra las mujeres por conducto de leyes relativas a la condición de la persona, la prohibición del establecimiento de sindicatos independientes, la prohibición o la restricción de las operaciones de los medios de comunicación independientes y la restricción del acceso a la información acerca de cuestiones de importancia e interés público. El Relator Especial recomendó a la Comisión de Derechos Humanos que en los futuros debates sobre la aplicación del derecho al desarrollo se tomara plenamente en cuenta la necesidad de que todos los gobiernos promovieran y protegieran sin reserva los derechos a la libertad de opinión y de expresión y de buscar y recibir informaciones porque ese derecho, así como el derecho a la libertad de opinión y de expresión, era un requisito previo fundamental que garantizaba la participación pública, sin la cual la realización del derecho al desarrollo correría riesgos (E/CN.4/1997/31, párr. 66).

19. El Relator Especial también ha observado con sumo interés el anuncio realizado en junio de 1997 acerca de la elaboración de una política sobre la

divulgación de la información por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Dicha política tiene por fin "velar por que la información concerniente a las actividades operacionales del PNUD se ponga en conocimiento del público siempre que no haya una razón imperiosa para clasificarla como secreta" (el subrayado es nuestro) ¹. Aunque las operaciones de los organismos del sistema de las Naciones Unidas en general no incumben al Relator Especial, al citar la política del PNUD se desea destacar el argumento en favor de la divulgación de la información. A juicio del Relator Especial, los gobiernos de todo el mundo deberían actuar de la misma manera y en los Estados en los que o bien no existe una política o la política se basa en la suposición de que es necesario imponer restricciones, deberían tomarse disposiciones encaminadas a promulgar leyes o establecer mecanismos administrativos eficaces para la realización del derecho de la población a saber y a participar. El Relator Especial también considera que, en lo que respecta a la realización del derecho al desarrollo, debe tenerse plenamente en cuenta la relación entre la información, la participación activa de toda la población y el desarrollo humano sostenible que puede y debe reportar beneficios a todos.

B. Los medios de comunicación en los países en transición
y su función en las elecciones

20. Desde que asumió su mandato, el Relator Especial ha observado en los países que se encuentran en transición de un régimen autoritario a la democracia diversas tendencias en lo que respecta a la protección del derecho a la libertad de opinión y expresión y a la información. En el ámbito de los medios de difusión, el sistema en que el Estado tenía el monopolio total de los medios de difusión y otros medios de comunicación se ha convertido en una sociedad en que la libertad de estos medios y de la prensa, la libertad de asociación y de reunión, así como otras formas de expresión, desempeñan un papel esencial. El proceso de transición ha adoptado orientaciones sumamente diferentes de un país a otro.

21. Sin duda alguna, las experiencias históricas tales como períodos anteriores de regímenes democráticos, el grado en que podía ejercerse la libertad de expresión o la existencia de una sociedad civil, son elementos importantes que deben tenerse en cuenta. También intervienen muchos otros factores más; todo ello, por cierto, podría ser objeto de un estudio separado. Cabe destacar aquí la importancia de la libertad de expresión y de información en todas las etapas de la transición. Se trata de algo común a todos los países en transición y, a juicio del Relator Especial, de un elemento indispensable para allanar el camino hacia una transición favorable y la consolidación de la democracia.

22. Durante sus visitas a Belarús y Polonia, el Relator Especial pudo examinar los diferentes problemas que han aparecido en el marco de la transición, en particular en el contexto de Europa oriental y la ex Unión Soviética, pero que pueden existir también de países de otras regiones. El Relator Especial observa que uno de los factores más importantes es la necesidad de establecer servicios nacionales de televisión y radio independientes con el mandato de realizar emisiones públicas, garantizándose

la independencia de los marcos reglamentarios de las empresas privadas así como el carácter apolítico y exclusivamente administrativo de los procedimientos de concesión de licencias. Otras cuestiones que revisten cada vez más importancia son la presunta falta de acceso a la información en poder del gobierno, así como la protección de las fuentes de los periodistas. Además, resultó patente que debía abordarse la cuestión de cómo alcanzar un equilibrio entre la libertad y la responsabilidad. En los países que están transformando sus políticas económicas para adaptarse más a la lógica del mercado que a la del Estado, han surgido otros problemas como la abrumadora influencia de los medios de difusión extranjeros y el control de los principales medios de comunicación por grupos de interés poderosos, planteándose el riesgo de que la población se vea privada de una información equilibrada proveniente de diversas fuentes.

23. Volviendo a la cuestión de las emisiones de radio y televisión independientes, no es necesario insistir en la importancia de los medios de radio y teledifusión de todos los países en la tarea de dar forma al proceso democrático y a la opinión pública. En vista de la influencia sin precedentes de las emisiones de radio y televisión sobre la forma de pensar y en la sociedad moderna en general, casi no quedan dudas de su poder como instrumento educativo. No obstante, si falta una base democrática, también pueden utilizarse para apoyar procesos intrínsecamente no democráticos, supeditados al Estado o a intereses privados.

24. El Relator Especial desea destacar en particular la función de los medios de difusión en las elecciones celebradas durante los procesos de transición a la democracia, concretamente la de velar por que se garantice plenamente el derecho de la población a recibir información completa e imparcial a fin de que el electorado pueda formarse una opinión de las ideas y calificaciones de los candidatos, así como de los programas de los partidos políticos.

25. En este sentido, el Relator Especial desea recordar sus observaciones, fruto de su visita a Belarús, en las que expresaba preocupación por el análisis tendencioso de las noticias relativas a las elecciones de 1995 y el referéndum de 1996. Toma nota de las observaciones expresadas por la Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en el territorio de la ex Yugoslavia en su informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Croacia. En cuanto a las elecciones del 15 de junio de 1997, se observó que la misión de observación de las elecciones enviada por la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), había llegado a la conclusión de que las elecciones tal vez hubieran sido libres, pero no imparciales y que no se habían ajustado a las normas mínimas de una democracia, ya que los medios de comunicación del Estado - particularmente la televisión - habían favorecido a la Unión Democrática de Croacia (HDZ) en el poder (véase el documento E/CN.4/1998/14). Asimismo, la Relatora Especial observó en su informe sobre la situación de los derechos humanos en Bosnia y Herzegovina que, durante el período anterior a las elecciones de septiembre de 1997, diversos obstáculos dificultaban la participación en la vida política, sobre todo los obstáculos a la libertad de prensa. Esos problemas impedían realizar una verdadera campaña dentro de la entidad (así como dentro de la Federación) y afectaban adversamente al

derecho de los ciudadanos a la información (E/CN.4/1998/13, párr. 16). En el informe más reciente del Secretario General a la Asamblea General sobre la situación de los derechos humanos en Camboya, también se destacó la importancia para unas elecciones libres e imparciales del acceso justo y equitativo a los medios de difusión (A/52/489, Anexo, párr. 51). El Relator Especial recibió muchas denuncias de la injerencia en la libre circulación de la información y la imposición de restricciones a los medios de difusión antes de las elecciones o los referéndums en muchos países, lo que comprometió la capacidad de la población a elegir su gobierno.

26. Así pues, el Relator Especial considera de vital importancia abordar la cuestión de las emisiones de radio y televisión en las elecciones que se celebren en las democracias en transición donde no exista una fuerte tradición de pluralismo y diversidad en los medios de difusión. En este sentido, el Relator Especial desea subrayar algunos principios que deberían observarse para establecer las condiciones mínimas de la libre circulación de la información, las opiniones y los pareceres durante los períodos electorales, cuya validez no se limita a Europa oriental.

27. En cuanto a los medios de difusión oficiales, el Relator Especial hace hincapié en que durante el período anterior a las elecciones, deben informar al público acerca de los partidos políticos, los candidatos, las cuestiones que se debaten en la campaña y los procesos electorales, e instruir a los electores. Además, deben informar sobre las elecciones de manera equilibrada e imparcial, no discriminar contra ningún partido político o candidato al asignar los tiempos de difusión y velar por que las noticias, las entrevistas y los programas informativos no sean tendenciosos, ni a favor ni en contra de ningún partido o candidato. No podrán negarse a transmitir programas relacionados con las elecciones a menos que constituyan una incitación clara y directa a la violencia o el odio. Sus boletines informativos y programas de actualidad deben ser precisos, equilibrados e imparciales. La asignación de tiempos de emisión para que los partidos y los candidatos accedan directamente a la población será justa y no discriminatoria. En los referéndums, se debe conceder el mismo tiempo a ambas partes ².

28. Por otra parte, los gobiernos deben derogar toda ley que sea incompatible con el derecho y las normas internacionales sobre la libertad de expresión, y hacer todo lo posible por investigar los actos o las amenazas de violencia, intimidación o acoso contra el personal o las oficinas de los medios de difusión y llevar a los responsables ante la justicia. Además, no debe permitirse ningún tipo de censura de los programas electorales. Por último, las emisiones durante la campaña electoral deben ser supervisadas y reguladas por un órgano independiente e imparcial ³.

29. El Relator Especial subraya estos aspectos con el fin de que se superen diversos problemas que afectan a la capacidad de los medios de difusión de funcionar libremente y en forma equilibrada durante los procesos electorales. Algunos de estos problemas son la censura ejercida por los medios de difusión y los organismos oficiales, las amenazas de censura, la prohibición del acceso al público por parte de algunos partidos políticos, el cierre de medios de difusión, las confiscaciones, el procesamiento por sedición, la

intimidación, los atentados, la detención y el enjuiciamiento de periodistas y la falta de protección de los periodistas ante toda forma de agresión. En un proceso electoral en que no se aborden uno o más de estos problemas y no se adopten medidas correctivas, se viola el derecho del público a recibir y difundir información, y sus oportunidades de adoptar decisiones fundamentadas son escasas.

C. Las repercusiones de las nuevas tecnologías de información

30. El Relator Especial recuerda que en la resolución aprobada en su 52º período de sesiones (1996/53), la Comisión de Derechos Humanos tomó nota de la necesidad de sensibilizar a la opinión pública acerca de los vínculos que había entre los medios de difusión, incluida la tecnología moderna de telecomunicaciones, y el derecho a la libertad de expresión e información. Cabe recordar también que en la resolución aprobada en su 53º período de sesiones (1997/27, párr. 12 f)), la Comisión invitó al Relator Especial a que examinara, en su informe siguiente, todas las repercusiones que la disponibilidad de nuevas tecnologías de información pudiera tener en la igualdad de oportunidades de acceso a la información y en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión enunciado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

31. El Relator Especial observa que la cuestión de la capacidad y las repercusiones de la nueva tecnología de información es sumamente compleja, y abarca no sólo a los usuarios y proveedores de información, sino también a los creadores de la tecnología y los proveedores de servicios. Como tal, a juicio del Relator Especial la invitación que le hizo la Comisión a que examinara "todas las repercusiones" de esta cuestión excede la competencia técnica del Relator Especial y, además, para que pudieran satisfacerse las expectativas de la Comisión deberían asignarse importantes recursos adicionales (financieros y de expertos) con el fin de realizar un examen amplio y exhaustivo de la cuestión. Teniendo esto en cuenta, y en vista de la importancia del asunto, el Relator Especial está en condiciones de expresar sólo algunas opiniones preliminares y sugerir ámbitos en que podría continuar la labor en el futuro.

32. En la referencia de la Comisión de Derechos Humanos a "todas las repercusiones" de las nuevas tecnologías de información se reconoce explícitamente el alcance de la cuestión. Habida cuenta de ello, debe decirse que las opiniones divergentes de los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales y los particulares sobre esta cuestión reflejan con frecuencia un aspecto especial del problema. Existe a menudo una tensión natural entre lo que se consideran intereses o valores contradictorios y mutuamente excluyentes, y el debate suele referirse no tanto a las ventajas actuales y futuras de la nueva tecnología, sino a sus restricciones, en muchos casos porque no se cuenta con una concepción clara y un análisis exhaustivo de todas las consecuencias que acarrearía la adopción de medidas de regulación.

33. En este caso también debe reconocerse que en los instrumentos internacionales de derechos humanos se estipulan, como fundamento de las

restricciones a los derechos a la opinión, la expresión y la información, el interés legítimo de la sociedad de proteger la seguridad nacional o el orden público, la salud o la moral públicas y los derechos y libertades de terceros. No cabe duda de que la nueva tecnología ha creado otras posibilidades para expresarse y opinar, así como para transmitir la información. Tampoco se cuestiona el hecho de que el uso de estas nuevas fuentes por parte de algunos grupos y particulares es motivo de profunda preocupación, en particular en lo que se refiere, por ejemplo, al racismo y la apología del odio, la incitación a la violencia, la pornografía (en particular el uso de niños en la pornografía y el turismo sexual), la vida privada y la reputación y los valores culturales o sociales.

34. En su informe a la Comisión en su 51º período de sesiones, y en todos los informes posteriores, el Relator Especial ha destacado siempre, en forma categórica, que la norma general es la protección de la libertad de expresión y opinión y el derecho a la información y que la restricción de esa libertad y ese derecho debe ser una excepción.

35. La polémica actual sobre el uso y, algunos dirían, el abuso de Internet por particulares y grupos para expresar y difundir opiniones racistas e intolerantes, es ejemplo de los problemas que plantea la introducción de una nueva tecnología y la tensión natural que existe entre los derechos y las restricciones o, podría decirse, entre los derechos de una persona o grupo y los de otros. En su recomendación XV (1993) el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial recordó el carácter vinculante de las disposiciones del artículo 4 de la Convención, tal como se había explicado en la recomendación general VII, y afirmó que el apartado a) del artículo 4 exigía que los Estados Partes sancionaran: a) la difusión de ideas basadas en la superioridad o el odio racial; b) la incitación al odio racial; c) los actos de violencia contra cualquier raza o grupo de personas de otro color y origen étnico; y d) la incitación a cometer tales actos. En la recomendación XV también se afirmó que, "En opinión del Comité, la prohibición de la difusión de todas las ideas basadas en la superioridad o el odio racial es compatible con el derecho a la libertad de opinión y de expresión". Además, el Comité hizo referencia al artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, recordando que, según sus disposiciones, estaría prohibida toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyera incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

36. La ambivalencia de las cuestiones relacionadas con el principio del necesario equilibrio entre los derechos y las protecciones se pone de manifiesto en las posiciones reflejadas en las reservas que han formulado los países al artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y las correspondientes declaraciones. El examen de estas reservas y declaraciones demuestra que muchas surgen de la necesidad de conciliar los derechos de opinión, expresión, asociación y reunión con la prohibición de determinados tipos de actividades ⁴.

37. Lamentablemente, el Relator Especial no pudo asistir al Seminario sobre el papel de Internet en relación con las disposiciones de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial que, organizado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, se celebró en Ginebra del 10 al 14 de noviembre de 1997. Examinó con sumo interés el material disponible, aunque en momentos de redactar el presente informe aún no se había distribuido el informe de la reunión. No obstante, toma nota de las conclusiones y recomendaciones del Seminario y las opiniones discrepantes que se expresaron respecto del establecimiento de un grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta para elaborar directrices sobre el uso ético de Internet, así como el papel que podría incumbir a la Comisión de Derechos Humanos en la definición del estatuto y el mandato del Grupo. En particular, observa la falta de consenso sobre la cuestión de la formulación de un código de conducta para los usuarios y proveedores de Internet y las inquietudes expresadas ante la posibilidad de que dicho código pudiera llevar al uso indebido y la violación del derecho a la libertad de expresión. En este contexto, el Relator Especial desea destacar la importancia de encontrar un equilibrio adecuado entre los derechos a la libertad de opinión y expresión y a recibir y difundir información y la prohibición de las expresiones y/o actividades que promueven opiniones racistas e incitan a la violencia.

38. El Relator Especial observa que son tantos los modelos nacionales que es dudoso que se pueda adoptar un criterio único sobre la mejor forma de abordar los problemas que plantea Internet en el futuro previsible. Por ejemplo, en los Estados Unidos existe un derecho virtualmente absoluto a la libertad de expresión y recientemente la Corte Suprema decidió que las disposiciones en materia de censura contenidas en la Ley sobre el decoro en las comunicaciones, que es una enmienda a la Ley de reforma de las telecomunicaciones (1996), eran inconstitucionales y, además, que la libertad de expresión en Internet merecía ser protegida por la Constitución. En otros países, los derechos de expresión, opinión, información, asociación y reunión son tan limitados que es prácticamente inútil examinar el peligro que podría plantear el racismo en Internet. En otros, a su vez, donde la legislación interna ha establecido un equilibrio entre los derechos y las restricciones, se ha insistido menos en dictar nuevas leyes que en aplicar las que se encuentran vigentes, además de trabajar con los proveedores de servicios de Internet para velar por que todos quienes utilicen la tecnología para expresar y promover sus opiniones lo hagan de conformidad con la ley.

39. El Relator Especial también destaca la necesidad de hacer una distinción entre las expresiones ofensivas e hirientes y las que pasan el umbral de la tolerancia, y dejan de ser meras expresiones para convertirse en delitos a tenor del derecho internacional. Al respecto, mientras los gobiernos deciden cuál sería el criterio adecuado, justo y viable para abordar los problemas que plantea Internet, es fundamental que se siga prestando atención al hecho de que con frecuencia algunos gobiernos cooperan en la manipulación de los medios de comunicación o participan activamente en ella a fin de promover opiniones racistas e incitar a la violencia en la escala observada, por ejemplo, en la ex Yugoslavia o Rwanda.

40. Otro aspecto de Internet que ha llegado a conocimiento del Relator Especial es la propensión de algunos gobiernos a regular y controlar el acceso a esta red electrónica. Dichos gobiernos fundamentan sus medidas, por ejemplo, con declaraciones amplias y poco precisas sobre la necesidad de proteger la moral pública o la seguridad nacional. Al respecto, el Relator Especial ha tomado nota de una serie de incidentes y tendencias denunciados en diversos países.

41. El Relator Especial advierte con inquietud las medidas adoptadas por algunos gobiernos para impedir la libre circulación de la información. Son especialmente preocupantes las acciones de los gobiernos que toman medidas punitivas sumamente estrictas contra grupos y particulares que desean beneficiarse de las nuevas tecnologías de información. En este sentido, el Relator Especial recuerda los datos proporcionados por el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Myanmar en su informe a la Comisión en su 53º período de sesiones (E/CN.4/1997/64, párr. 18), según el cual "la Ley de desarrollo de la informática de 27 de septiembre de 1996 castiga con penas de 7 a 15 años de cárcel y/o una multa la importación no autorizada, la posesión y el uso de ciertos tipos de equipo informático, por ejemplo computadoras que puedan trabajar en red. Se establecerá un "Consejo Informático de Myanmar" encargado de aprobar el tipo de equipo que puede emplearse. Según el diario gubernamental New Light of Myanmar, se aplicarán estas penas a quienes establezcan enlaces con una red informática sin autorización previa o empleen redes de computadoras o tecnología de la información para socavar la seguridad del Estado, la ley y el orden, la unidad nacional, la economía o la cultura nacionales, o que obtengan o transmitan secretos de Estado. Los miembros de asociaciones informáticas no autorizadas pueden ser condenados, según los informes, a penas de cárcel de tres años como mínimo. Se prevén penas de cinco a diez años de cárcel para quienes importen o exporten programas informáticos o información prohibida por el Consejo Informático de Myanmar".

42. Respecto de una cuestión distinta, pero en relación con la anterior, el Relator Especial sigue preocupado por las políticas de algunos gobiernos encaminadas a prohibir las nuevas tecnologías que amplían el alcance de los programas de noticias, información y entretenimiento. En este sentido, el Relator Especial recuerda el informe preparado tras su visita al Irán en 1996 (E/CN.4/1996/39/Add.2) y la información que recibió sobre la legislación que tipifica como delito la importación, distribución, posesión o uso de antenas satelitales. El Gobierno informó al Relator Especial de que se había aprobado dicha ley con el fin de salvaguardar la identidad cultural de la República Islámica del Irán de toda influencia indebida de los medios de difusión internacionales que transmiten programas destructivos e indecorosos por satélite, y no con el fin de obstruir u obstaculizar las posibilidades del público en general de obtener información (párr. 51). El Gobierno sugirió que se debía entender que dicha prohibición se relacionaba con la moral pública. El Relator Especial recuerda que instó encarecidamente al Gobierno a que revocara la ley que prohibía el uso de las antenas satelitales.

43. El Relator Especial ha recibido información sobre la misma cuestión respecto de Egipto, según la cual, en julio de 1995 el Gobierno ha prohibido la importación sin autorización previa de descodificadores satelitales para "preservar y proteger los valores, la moral y las tradiciones de la sociedad" ⁵.

44. El examen preliminar de algunas de las cuestiones planteadas por las nuevas tecnologías de telecomunicaciones e información pone de relieve varios temas de constante preocupación para el Relator Especial. En primer lugar, cabe recordar que hace algunos años un cierto número de países en desarrollo instaron a que se implantara un nuevo orden mundial de la información y las comunicaciones para crear una corriente de información más libre, amplia y equilibrada. También cabe recordar que, en 1980, la UNESCO aprobó una resolución en que se enumeraban diversos puntos en los que podría basarse un nuevo orden mundial de la información y de la comunicación. Algunos de ellos eran la eliminación de los desequilibrios en los medios existentes y la forma en que se difundía la información; la eliminación de los efectos negativos de ciertos monopolios, públicos o privados, de los medios de comunicación; la eliminación de las concentraciones efectivas; la creación de pluralidad de las fuentes y los canales de la información; la libertad de los profesionales de los medios de comunicación, aunada a la responsabilidad en el ejercicio de dicha libertad; el respeto de la identidad cultural de los pueblos; el respeto del derecho de todos los pueblos a informar al mundo acerca de sus intereses, aspiraciones y valores sociales y culturales; y el respeto del derecho del público, los grupos étnicos y sociales y los individuos a tener acceso a las fuentes de información y a participar activamente en el proceso de la comunicación.

45. El Relator Especial opina que las nuevas tecnologías y, en particular, Internet son intrínsecamente democráticos, dan al público y a los particulares acceso a las fuentes de información y permiten que todos participen activamente en el proceso de la comunicación. El Relator Especial también considera que los Estados que imponen regulaciones excesivas al uso de estas tecnologías y, en particular, de Internet, aduciendo que el control, la regulación y la prohibición del acceso son necesarios para proteger el tejido moral y la identidad cultural de las sociedades, adoptan una actitud paternalista. Con estas reglamentaciones se piensa proteger a la población de ella misma y, por lo mismo, resultan intrínsecamente incompatibles con los principios del valor y la dignidad de cada persona. Esos argumentos niegan la sabiduría fundamental de la persona y las sociedades y no reconocen la capacidad de los ciudadanos en los planos nacional, estatal, municipal, comunitario e incluso vecinal, de tomar medidas autocorrectivas para restablecer el equilibrio sin injerencia excesiva ni regulación de parte del Estado.

D. La seguridad nacional

46. El uso y abuso por parte de los gobiernos de la legislación antiterrorista y de seguridad nacional sigue siendo motivo de grave preocupación. El Relator Especial vuelve a observar que muchos gobiernos usan esas leyes para restringir la libertad de opinión y de expresión y el

derecho a recibir e impartir información. Además, el abuso de las facultades concedidas en virtud de esas leyes suele conducir a: detenciones arbitrarias de largo y corto plazo; torturas, ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, desapariciones, amenazas e intimidaciones; la clausura de diversos medios de comunicación; la prohibición de publicaciones y programas; la prohibición de reuniones públicas; la imposición de prohibiciones e interdicciones a organizaciones, grupos y asociaciones totalmente ajenas al terrorismo y la violencia; la rigurosa censura de todas las formas de comunicación; y la tolerancia, e incluso respaldo, de los abusos y crímenes cometidos por la policía y los grupos paramilitares.

47. Durante sus visitas a diversos países y sus conversaciones con representantes de los gobiernos el Relator Especial ha abordado la cuestión de las leyes de seguridad nacional y alentado a los gobiernos a derogarla, y a estudiar la adopción de otras medidas, compatibles con el artículo 19 del Pacto, a fin de proteger los intereses de la seguridad nacional del Estado, o de enmendar la ley o leyes pertinentes para lograr una definición precisa e inequívoca de las actividades y delitos previstos en la legislación. Por ejemplo, durante su visita a la República de Corea, trató a fondo con las autoridades las inquietudes expresadas en relación con la Ley de seguridad nacional, como consta en los párrafos 12 a 21 de su informe sobre esa visita (E/CN.4/1996/39/Add.1), en que exhortó decididamente al Gobierno a que derogara dicha ley.

48. El Relator Especial reitera su recomendación a la Comisión de Derechos Humanos de que apruebe los Principios de Johannesburgo sobre seguridad nacional, libertad de expresión y acceso a la información (E/CN.4/1996/39, anexo). El Relator Especial sigue convencido de que los Principios sirven de útil orientación para la debida protección del derecho a la libertad de opinión, de expresión e información.

E. Las mujeres y la libertad de expresión

49. En su resolución 1997/27 la Comisión de Derechos Humanos invitó al Relator Especial a que siguiera prestando especial atención a la situación de las mujeres y a la relación entre la promoción y protección efectivas del derecho a la libertad de opinión y de expresión y los casos de discriminación contra ellas basados en el sexo, que constituyen obstáculos al derecho de las mujeres a recibir y difundir información, y a que analizara la manera en que esos obstáculos privan a las mujeres de la capacidad para adoptar, con conocimiento de causa, decisiones en materia de especial importancia para ellas, así como en materias relacionadas con el proceso general de adopción de decisiones en sus comunidades. El Relator Especial proporciona la siguiente información y observaciones preliminares a este respecto.

50. En su informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 51º período de sesiones (E/CN.4/1995/32), el Relator Especial manifestó que el derecho a la libertad de opinión y de expresión reflejaba el nivel de equidad, justicia y probidad de un Estado (párr. 14). El Relator Especial desea poner de relieve que la medida en que el Estado respete, proteja y promueva el derecho a la libertad de opinión y de expresión de las mujeres, que puede ejercerse

mediante actividades y formas totalmente distintas de las de los hombres, refleja también su nivel de equidad, justicia y probidad de un Estado en relación con las mujeres y la posición que se les asigna en la sociedad.

51. El Relator Especial recuerda también que en su informe a la Comisión en su 53º período de sesiones (E/CN.4/1997/31) pidió a los Estados que "apoyen activamente el intento de las mujeres de que su voz se oiga y de lograr que se las acoja como participantes activos en la vida pública". También instó a los gobiernos a "asegurar la adopción de medidas eficaces para eliminar la atmósfera de temor que con frecuencia impide que muchas mujeres se comuniquen libremente en nombre propio o en el de otras mujeres que han sido víctimas de violencia en sus hogares y comunidades o como resultado de conflictos internos o transfronterizos" (párr. 62).

52. El Relator Especial señala que la violencia contra la mujer ha sido una de las características más perdurables de las guerras y los conflictos. Lo que ha cambiado no es que ocurra esa forma de violencia, sino que existan más personas dispuestas a reconocer la existencia de esas prácticas y a dedicarse activamente a ponerlas fin. Las recientes tragedias de la ex Yugoslavia y de Rwanda son, como es lógico, los casos más citados cuando se analiza la violencia contra la mujer en el contexto de los conflictos armados. Existen muchas pruebas en relación con las terribles atrocidades cometidas contra las mujeres, que deben suscitar una expresión de protesta. Esa protesta debe manifestarse claramente en los medios de comunicación y es preciso reprimir toda restricción que acalle las voces de las mujeres. En este contexto, el Relator Especial piensa también que debe prestarse mucha mayor atención a la adopción de medidas positivas para romper el silencio. Por ejemplo, se requieren programas de protección de testigos, pues debido en parte al establecimiento y el buen funcionamiento de esos programas, las mujeres y las jóvenes pueden ejercer plenamente su derecho de expresión, relatar sus experiencias, hacer declaraciones y presentar pruebas sin vergüenza y sin temor a la exclusión social, la sanción o las represalias contra ellas o sus familiares. Esos programas también deben ofrecer los servicios de apoyo pertinentes.

53. Además, al examinar la relación entre la violencia contra la mujer en los contextos doméstico y comunitario y la libertad de opinión y de expresión, el Relator Especial ha tenido ocasión de referirse al informe del Grupo Canadiense sobre la violencia contra la mujer. En dicho informe se afirma que las mujeres canadienses no gozan de libertad de expresión; más bien, su temor las hace renuentes a hablar de la violencia que las afecta. Las instituciones canadienses contribuyen a esa situación: al negar la existencia de esa violencia, apoyan la misoginia y el abuso de poder⁶. El Grupo observó también que las mujeres víctimas de violencia en el Canadá, lo mismo que las mujeres de todos los países, suelen guardar silencio, por varias razones, sobre lo que les ha sucedido o les está sucediendo, entre otras cosas, por temor a las represalias, la vergüenza, la idea de que de alguna manera son responsables de la violencia, la convicción de que nadie les creerá y, en algunos casos, la supresión de toda memoria de la violencia porque recordarla resulta demasiado doloroso. Por último, al Relator Especial le impresionó la observación del Grupo de que la investigación sobre

la cuestión de la violencia contra la mujer en el Canadá sigue incompleta por razones de exclusión, es decir, porque se han investigado muy poco las experiencias de las mujeres inuit y aborígenes, las mujeres de color, las mujeres inmigrantes y refugiadas, las mujeres de las zonas rurales, pobres o sin hogar, las mujeres discapacitadas, las poco alfabetizadas y las lesbianas. El Grupo señaló también que si bien se han llevado a cabo amplias investigaciones en francés y/o inglés, han quedado excluidas las mujeres que no entienden o no hablan ninguno de estos idiomas ⁷.

54. El temor, la vergüenza y la exclusión son motivo de gran inquietud para el Relator Especial, no sólo por su enorme repercusión sobre la capacidad de la mujer de ejercer libremente su derecho de expresión sino también porque reflejan, en muchos países, las deficiencias de la protección jurídica ofrecida a la mujer y, en otros, actitudes y prácticas persistentes que se justifican sobre la base de prácticas consuetudinarias, antecedentes culturales y normas sociales. En este contexto, el Relator Especial desea referirse tan sólo a unos cuantos casos señalados a su atención, algunos de los cuales ya se habían mencionado en informes anteriores.

55. Por ejemplo, en el informe sobre su visita a Turquía (E/CN.4/1997/31/Add.1) el Relator Especial se refirió al caso de la Sra. Ismet Celikaskan, presuntamente detenida poco después de haber aparecido en la televisión, donde declaró que su hija había sido violada mientras se hallaba detenida por la policía en Ankara (párr. 14), así como al caso de la Srta. Gulcin Ozgur, presuntamente detenida después de haber declarado públicamente que había sido atacada sexualmente y torturada durante una detención anterior (párr. 21). En el párrafo 35 del informe sobre su visita a la República Islámica del Irán (E/CN.4/1996/39/Add.2) se hace referencia al Código Penal aprobado en noviembre de 1995, en que se prevén dos meses de cárcel o 74 azotes para las mujeres que no respeten la indumentaria obligatoria. En el párrafo 63 se hace referencia a la existencia de formas institucionalizadas y legalmente sancionadas de distinción, exclusión o restricción sobre la base del sexo y su repercusión sobre el derecho a la libertad de opinión y de expresión. El Relator Especial se refiere además al llamamiento urgente conjunto dirigido al Gobierno del Sudán, que se señala en la sección IV del presente informe, en relación con un incidente ocurrido el 1º de diciembre de 1997, cuando un grupo de unas 50 mujeres intentó manifestar pacíficamente su oposición a la conscripción militar obligatoria de sus hijos y hermanos para luchar en la guerra civil en el Sudán meridional.

56. El Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Afganistán señaló en su informe más reciente a la Asamblea General un nuevo deterioro de la situación de los derechos de las mujeres afganas. Sobre todo, señaló que muchas mujeres afganas no tenían acceso a los medios de comunicación y otras fuentes de información y que su desesperación era aún mayor debido a que vivían con la impresión de que el mundo no era consciente de la gravedad de su situación. Observó además que "una de sus principales quejas era que no tenían la oportunidad de hacerse oír", y que incluso algunas mujeres refugiadas que vivían en el Pakistán lo creían así (A/52/493, anexo, párr. 85). En otro caso, señalado a la atención del Relator Especial

en el Perú, una mujer fue amenazada de muerte por sus actividades en un grupo de mujeres que organizaba programas educacionales y prestaba asistencia jurídica y social a las trabajadoras ⁸. En Papua Nueva Guinea se determinó que la indemnización por matar al dirigente de un clan, sobre la base de un cálculo tribal complejo, era de 15.000 dólares, 25 cerdos y una mujer de 18 años llamada Miriam Wilngal; la joven se negó al arreglo porque quería terminar la escuela secundaria y aprender mecanografía; Miriam Wilngal se vio obligada a refugiarse de sus iracundos parientes en Port Moresby, a unos 500 km de distancia ⁹. Por último la Relatora Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías sobre las prácticas tradicionales que afectan a la salud de las mujeres y los niños se refirió a un caso en Etiopía (véase E/CN.4/Sub.2/1997/10, párr. 27). En mayo de 1997 según la Agencia de Prensa de Etiopía (ENA), seis muchachas de la tribu wordeda, de Etiopía oriental, se habían suicidado para evitar la abusuma, es decir, el matrimonio tradicional entre primos. Se señaló además que la mayoría de las víctimas de esta tradición, que tenían unos 15 años, preferían suicidarse antes que casarse con octogenarios, mientras que otras habían rechazado este tipo de unión, que consideraban "una forma de esclavitud para las mujeres".

57. El Relator Especial toma nota de que en 1997 el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer publicó la recomendación general Nº 23 sobre la vida política y pública, en que señalaba que " pese a la función central que ha desempeñado en el sostén de la familia y la sociedad y a su contribución al desarrollo, la mujer se ha visto excluida de la vida política y del proceso de adopción de decisiones que determinan, no obstante, las modalidades de la vida cotidiana y el futuro de las sociedades. En tiempos de crisis sobre todo, esta exclusión ha silenciado la voz de la mujer y ha hecho invisibles su contribución y su experiencia". El Relator Especial subraya el vínculo que existe entre la participación política y la participación en el proceso de formulación de decisiones y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

58. Se recordará que los gobiernos participantes en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en septiembre de 1995, afirmaron en la Declaración y Programa de Acción de Beijing que reconocían "las aspiraciones de las mujeres del mundo entero". El Relator Especial se siente obligado a expresar cierto escepticismo respecto de esta afirmación por la sencilla razón de que, como se indica supra hay muchas instancias y circunstancias en que las mujeres no han podido expresarse porque no se han atrevido a hablar abiertamente acerca de lo que ha sucedido y/o lo que está sucediendo en torno a ellas. Por otra parte, el Relator Especial coincide plenamente con la declaración hecha por los gobiernos en Beijing, según la cual:

"La brecha entre la existencia de derechos y la posibilidad de disfrutarlos efectivamente se deriva del hecho de que los gobiernos no están verdaderamente empeñados en promover y proteger esos derechos y no informan por igual a las mujeres y a los hombres acerca de ellos..." (párrafo 217 del Programa de Acción).

"... Los derechos humanos de la mujer, tal como han sido definidos por los instrumentos internacionales de derechos humanos, sólo serán letra muerta si no se reconocen plenamente y se protegen, aplican, realizan y hacen cumplir efectivamente, tanto en el derecho como en la práctica nacional, en los códigos de familia, civiles, penales, laborales y comerciales y en las reglamentaciones administrativas" (párr. 218).

IV. SITUACIONES POR PAÍSES

59. En el presente capítulo, el Relator Especial informa sobre las comunicaciones enviadas y las respuestas recibidas durante 1997, lo que sin embargo no supone que todos los casos de comunicaciones anteriores se hayan cerrado a la satisfacción suya, sobre todo porque un número importante de casos no ha recibido respuesta de los gobiernos interesados. El Relator Especial se remite a sus informes anteriores para los casos examinados anteriormente.

60. El Relator Especial desea alentar a los gobiernos a que continúen su cooperación con la ejecución del mandato ofreciendo información sobre los casos de que se trata. Desea reiterar que la buena cooperación es indispensable puesto que permite la posibilidad de que el Relator Especial emprenda un diálogo encaminado a tratar las preocupaciones existentes en lo relativo de la libertad de opinión y de expresión. Las oportunidades de diálogo son aún mayores en el curso de misiones en los países, y el Relator Especial expresa su esperanza de que prosiga la cooperación de los gobiernos a este respecto.

Argelia

61. En carta de 13 de noviembre de 1997, el Relator Especial transmitió información al Gobierno de Argelia en relación con la suerte corrida por dos personas, el Sr. Aziz Bouabdallah, periodista en el diario de lengua árabe Al-Alam Al-Siyassi, y el Sr. Omar Belhouchet, director del diario de idioma francés El Watan. Según la información recibida por el Relator Especial, el Sr. Aziz Bouabdallah desapareció el 12 de abril de 1997, después de haber sido secuestrado delante de su familia por tres individuos que, al parecer, se identificaron como miembros de las fuerzas de seguridad. Se afirma que sus parientes no han podido obtener desde entonces ninguna información sobre la suerte que ha corrido. El Relator Especial también recibió información según la cual el Sr. Bouabdallah se hallaba recluido en un centro de detención de Argelia y había sido torturado durante el primer mes de su detención. Con arreglo a la información recibida, se ha expresado preocupación sobre la posible relación entre su desaparición y su trabajo de periodista, y los artículos que publicó sobre las actividades de los grupos islamistas en Argelia.

62. En lo que se refiere al Sr. Omar Belhouchet, el Relator Especial recibió información de que había sido condenado el 5 de noviembre de 1997 a un año de prisión por una entrevista ofrecida en noviembre de 1995 a una estación francesa de televisión, Canal +, en la cual especuló sobre la posible

responsabilidad del Gobierno en los asesinatos de periodistas cometidos desde mayo de 1993. Se informa de que el Sr. Belhouchet interpuso una apelación. El Relator Especial ha recibido además información sobre la convocatoria del Sr. Belhouchet a la comisaría central de policía de Argel poco después de la sentencia, donde fue interrogado durante cuatro horas en relación con un artículo aparecido el 29 de octubre de 1997 en su diario, escrito por el periodista Yasser Ben Miloud, que había criticado al Presidente Liamine Zeroual y a otros funcionarios del Gobierno.

63. En carta de 18 de diciembre, el Gobierno de Argelia informó al Relator Especial de que con respecto al caso del Sr. Aziz Bouabdallah, la investigación emprendida por el Ministerio de Justicia demostraba que no había sido interrogado ni detenido por las fuerzas de seguridad. Por consiguiente, las afirmaciones sobre su detención en Argel eran infundadas.

64. El Relator Especial agradece al Gobierno por la respuesta relativa al caso del Sr. Bouabdallah y expresa la esperanza de que se tomarán todas las medidas necesarias para determinar la suerte que ha corrido. En cambio, sigue en espera de una respuesta sobre el caso del Sr. Omar Belhouchet.

65. El Relator Especial sigue preocupado ante la situación general del país y la continua violencia y las matanzas de civiles. Desea expresar su punto de vista en el sentido de que, en la situación actual de Argelia, cobran aún mayor importancia la exactitud de la información sobre los delitos cometidos, así como la transparencia y la libre circulación de informaciones. Insta al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para crear las condiciones en que todos los medios de información puedan cumplir sus funciones proporcionando informaciones exactas, fidedignas y pluralistas.

66. El Relator Especial se refiere además a sus informes anteriores en relación con el asesinato de periodistas y agradecería que se le mantuviera informado sobre los progresos en la investigación de dichos casos y el enjuiciamiento de las personas responsables.

Argentina

67. En una iniciativa conjunta adoptada con el Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, el Relator Especial envió un llamamiento urgente al Gobierno el 3 de julio de 1997 en relación con las amenazas de muerte, los ataques y el hostigamiento de los periodistas Ariel Garbarz, Magdalena Ruiz Guiñazú y Antonio Fernández Llorente y sus respectivas familias, todos los cuales habían participado en las informaciones relativas a la muerte de José Luis Cabezas, fotógrafo de la revista Noticias, en enero de 1997.

68. El Relator Especial lamenta que, hasta el momento de redactarse el presente informe, no se haya recibido respuesta del Gobierno sobre las preocupaciones expresadas y espera que el Gobierno responderá en breve. Insta al Gobierno a asegurarse de que se investiguen las acusaciones relativas a las amenazas de muerte, ataques y hostigamiento de periodistas,

en particular los que piden que se esclarezcan las circunstancias del asesinato del Sr. Cabezas, y que establezca un entorno en que los periodistas puedan actuar libres de ataques.

Belarús

69. En carta de fecha 1º de agosto de 1997, el Relator Especial transmitió información al Gobierno sobre las enmiendas propuestas a la Ley de prensa y otros medios de información, así como sobre la suerte corrida por Pavel Sheremet, Dmitry Zavadsky y Yaroslav Ovchinnikov. Según información recibida por el Relator Especial, las enmiendas a la Ley de prensa y otros medios de información que, al parecer, tendrían serias consecuencias sobre la libertad de información, fueron aprobadas por la Cámara Baja del Parlamento de Belarús a fines de junio de 1997.

70. En lo que respecta a las personas antes mencionadas, el Relator Especial comunicó al Gobierno su preocupación con respecto a su detención ocurrida el 26 de julio de 1997, presuntamente en relación con un incidente relativo a la filmación de la frontera entre Belarús y Lituania el 22 de julio. Al parecer, fueron detenidos acusados de violar el artículo 80 del Código Penal por haber atravesado ilegalmente la frontera. Además, las oficinas de la Televisión Pública Rusa (ORT) y el domicilio del Sr. Sheremet fueron presuntamente registrados por la policía el 27 de julio habiéndose confiscado varios documentos. Varios periodistas que protestaron por la detención fueron también, según se afirma, arrestados el 31 de julio. Además, el Relator Especial expresó su honda preocupación ante el hecho de que, a comienzos de julio, el Ministerio de Relaciones Exteriores retiró la acreditación del Sr. Sheremet, presuntamente por parcialidad en las informaciones publicadas, acto que recuerda la revocación de la acreditación y la ulterior expulsión de Alexander Stupnikov, periodista del canal de televisión independiente ruso CNTV, a fines de marzo de 1997, sobre la base de las mismas acusaciones.

71. En carta de fecha 4 de septiembre de 1997, el Gobierno dirigió al Relator Especial información acerca de estas preocupaciones. Con respecto al retiro de la acreditación del Sr. Sheremet, el Gobierno citó la opinión del comité responsable en el Ministerio de Relaciones Exteriores en el sentido de que las informaciones publicadas por el Sr. Sheremet sobre los acontecimientos ocurridos en la República de Belarús eran sistemáticamente parciales y que la difusión de ese material tendencioso tenía por resultado la desinformación del público, tanto en Belarús como en la Federación de Rusia. Alexander Stupnikov fue privado de su acreditación en la República de Belarús por haber difundido en el canal CNTV informaciones deliberadamente falsas acerca de hechos ocurridos en la República de Belarús, así como informaciones caracterizadas por un planteamiento parcial de esos hechos. Según la respuesta recibida, la actividad del Sr. Stupnikov contribuía a la desinformación del público ruso. Ambas decisiones de retirar las licencias se adoptaron sobre la base del artículo 42 de la Ley de la prensa y otros medios de información.

72. En la respuesta se señaló que el 30 de julio el servicio de prensa del Presidente de la República de Belarús publicó una declaración indicando que P. Sheremet y otras dos personas acusadas de haber cruzado ilegalmente la frontera del Estado eran ciudadanos belarusos pero que, sin tener en cuenta esta decisión, la administración de la ORT había seguido empleando al Sr. P. Sheremet en la preparación de informaciones sobre Belarús. El Gobierno observó además que el Centro de Información y Relaciones Públicas del Comité de Seguridad del Estado (KGB) había publicado una aclaración relativa al cruce ilegal de la frontera de un equipo de filmación de la ORT, declarando que el 25 de julio de 1997 se habían iniciado procedimientos penales debido a que el equipo de filmación de la oficina de la ORT en Belarús, integrado por P. Sheremet, D. Zavadsky e Y. Ovchinnikov, había cruzado ilegalmente la frontera del Estado de la República de Belarús el 22 de julio. Además, se observó que el 26 de julio, el oficial comandante del destacamento de Vilnius de la policía de frontera informó por escrito al representante de la República de Belarús en la sección Smorgon de la frontera con la República con Lituania que se había producido una violación de la frontera del Estado de la República de Lituania. En tal sentido, se presentó una solicitud de investigación, cuyos resultados debían comunicarse por escrito. El 27 de julio las personas antes mencionadas fueron detenidas por sospecharse que habían cometido el delito a que se hace referencia en el artículo 80 del Código Penal y el caso se transmitió al departamento de investigaciones de la Dirección del KGB de la región de Grodno. El 30 de julio, durante estos procedimientos penales, P. Sheremet y D. Zavadsky fueron acusados de cruzar ilegalmente la frontera y detenidos como medida de precaución con la aprobación del Fiscal Público de la región de Grodno, de conformidad con la ley.

73. En relación con las enmiendas a la Ley de prensa y otros medios de información, el Gobierno informó al Relator Especial de que no había podido presentar al Relator Especial informaciones más detalladas, puesto que el texto de las enmiendas aprobadas en primera lectura aún no había sido promulgado por la Cámara de Representantes de la Asamblea Nacional.

74. El Relator Especial agradeció al Gobierno de Belarús por la respuesta presentada y por la voluntad que demostraba de cooperar con la ejecución del mandato. En lo que respecta a los casos de Pavel Sheremet y Alexander Stupnikov, el Relator Especial observa que no se deben retirar las licencias de los profesionales de los medios de información que trabajan para publicaciones extranjeras, ni se les debe expulsar ni amenazar de otra manera debido al contenido de sus informaciones. Los derechos de los periodistas a informar y comentar sobre todos los aspectos de la sociedad, que comprenden la expresión de puntos de vista opuestos a los de las autoridades, y el derecho del público de Belarús a recibir esa información, debe estar garantizado y en ningún caso estar sometido a restricciones fuera de las estipuladas en el derecho internacional. El Relator Especial hace referencia a los comentarios relativos a los medios de información extranjeros en su informe sobre la visita a la República de Belarús, que figuran en la adición 1 al presente documento.

75. En lo que respecta a las enmiendas a la Ley de prensa y otros medios de información, el Relator Especial invita al Gobierno a mantenerlo informado sobre los hechos y alienta al Gobierno a que se beneficie de la asistencia ofrecida por las organizaciones internacionales en esta esfera.

China

76. La información recibida por el Relator Especial indica que continúa la preocupación con respecto al derecho a la libertad de opinión y expresión en China. En tal sentido, el Relator Especial, en carta de 12 de noviembre de 1997, transmitió información al Gobierno con respecto a varias personas, a saber, Wang Dan, Wang Ming, Gao Yu, Liu Nianchun, Li Hai, Yao Zhenxiang y Yao Zhenxian, Fu Guoyong, Chen Longde y Wang Donghai. Según esta información recibida por el Relator Especial, el derecho de estas personas a la libertad de opinión y de expresión había estado sometido a interferencias arbitrarias. Fueron detenidas por presuntos delitos tales como conspirar para derribar al Gobierno, dar a conocer secretos de Estado o poner en peligro la seguridad del Estado. El Relator Especial había recibido información en virtud de la cual siete de las personas antes mencionadas fueron condenadas a la "reeducación por el trabajo" durante períodos de uno a tres años.

77. El Relator Especial observa que todavía no ha recibido una respuesta del Gobierno de China y expresa la esperanza de que pronto habrá de recibirla. En lo que respecta al caso de Gao Yu, el Relator Especial señala que el Grupo de Trabajo sobre detención arbitraria decidió, en su decisión 46/1995 de 30 de noviembre de 1995, declarar arbitraria la detención de Gao Yu, según los términos de la categoría II de los principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo (es decir, por ser contraria al artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, referentes al ejercicio del derecho a la libertad de opinión y expresión).

Egipto

78. El 25 de junio de 1997, el Relator Especial envió un llamamiento urgente al Gobierno expresando su preocupación por las presuntas detenciones de Hamdein Sabbahi, periodista, Mohamed Abdu, veterinario, Mohamed Soliman Fayad, abogado y Hamdi Heikal, abogado. Según la información recibida por el Relator Especial, el 17 de junio Hamdein Sabbahi, Director del Centro de Información Al-Watan-Arabi, fue detenido por miembros de la investigación de seguridad del Estado (SSI) por haber expresado su oposición a la Ley Nº 96 de 1992 y hallarse en posesión de material impreso en que se criticaba dicha ley, que reglamenta las relaciones entre los propietarios de tierras y los inquilinos. Se afirma que fue acusado de varios delitos con arreglo a la Ley contra el terrorismo y que se dictó contra él una orden de detención de 15 días mientras se esperaba el resultado de nuevas investigaciones. Las otras tres personas fueron presuntamente detenidas el mismo día por razones semejantes. Las cuatro personas fueron, según se afirma, detenidas en la prisión Tora en El Cairo donde se dice que se les infligieron golpes y azotes.

79. El Relator Especial lamenta no haber recibido aún información del Gobierno sobre los casos mencionados y espera que éste responderá pronto.

República Islámica del Irán

80. El 2 de julio de 1997, el Relator Especial envió un llamamiento urgente al Gobierno en una iniciativa conjunta con el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán, el Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y el Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados. Se expresó preocupación por la suerte corrida por Faraj Sarkouhi, redactor y director de la publicación mensual Adineh y signatario de la Declaración de 134 escritores de 1994, un llamamiento en que se pedía el fin de la censura en el Irán. Al parecer el Sr. Sarkouhi fue detenido el 27 de enero de 1997 después de haber sido mantenido en régimen de incomunicación durante varias semanas en noviembre de 1996, y fue juzgado entonces en juicio privado por diversas acusaciones, entre las cuales la de espionaje, que según se informa entraña la pena de muerte obligatoria. Se ha dicho que no se le permitió designar un abogado y que el juicio no estuvo abierto al público ni a los observadores internacionales. Según algunas fuentes, se ha dictado la pena de muerte.

81. En carta de fecha 16 de julio de 1997, el Gobierno de la República Islámica del Irán respondió que, en lo que respecta al período de noviembre de 1996, el Sr. Sarkouhi dejó Teherán por Alemania, como lo declaró él mismo en una entrevista. Observó además que el Sr. Sarkouhi fue detenido el 2 de febrero de 1997 acusado de espionaje y de tratar de salir ilegalmente del país. Además, se puso de relieve que no fue juzgado ni condenado y que disfruta y seguirá disfrutando de todos sus derechos legales de conformidad con el estado de derecho, inclusive el derecho a un juicio con las debidas garantías y a ser defendido por un abogado defensor.

82. El Relator Especial agradece al Gobierno del Irán por la respuesta proporcionada y la voluntad manifestada de cooperar con la ejecución del mandato. El Relator Especial señala además la ulterior evolución de ese caso y en particular los informes recibidos en el sentido de que el Sr. Sarkouhi ha sido juzgado y condenado in camera por llevar a cabo propaganda contra la República Islámica del Irán, a lo cual se hace referencia en una carta muy difundida de 3 de enero de 1997 en que describió su detención inicial y los presuntos malos tratos sufridos mientras estuvo preso. Fue condenado a un año de prisión, menos el tiempo que había estado detenido. El Relator Especial hace referencia al informe presentado por el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán a la Asamblea General (A/52/472, anexo), en el cual tomó nota en particular de la suerte corrida por Faraj Sarkouhi (párr. 14) y en la que enumera una serie de informes que demuestran las limitaciones impuestas a la libertad de expresión (apéndice II).

México

83. En su carta de fecha 30 de octubre de 1997, el Relator Especial transmitió información del Gobierno acerca de la suerte corrida por René Solorio, Ernesto Madrid y Gerardo Segura, tres periodistas de TV Azteca; Daniel Lizarraga y David Vicenteno, periodistas del diario Reforma; así como Abdel Jesús Bueno León, periodista y director del semanario Siete Días, Benjamín Flores González, editor y director del diario La Prensa, y Víctor Hernández Martínez, periodista redactor de la revista Cómo. Con respecto a René Solorio, Ernesto Madrid y Gerardo Segura, el Relator Especial ha sido informado de su presunto secuestro el 13 de septiembre y su tortura durante varias horas lo cual, según la fuente, se piensa que fue debido a haber publicado informaciones sobre la participación de la policía en actos de corrupción y violaciones de los derechos humanos. El Relator Especial ha comunicado además información respecto a Daniel Lizarraga, que presuntamente fue secuestrado el 5 de septiembre de 1997 y detenido durante varias horas, al parecer interrogado sobre las informaciones que había publicado acerca de la presunta participación de los empleados de la Oficina del Fiscal Público en el tráfico de drogas. Se afirma además que David Vicenteno fue secuestrado, atacado y amenazado durante varias horas el 25 de agosto de 1997, así como interrogado sobre sus investigaciones relativas a la desaparición de un miembro de la policía judicial. Además, transmitió información sobre los asesinatos denunciados de tres profesionales de los medios de información. Al parecer, Abdel Jesús Bueno León, que según se dice hacía frente a un juicio por difamación y que anteriormente había escrito una carta indicando su posible secuestro o asesinato así como los posibles sospechosos de estos hechos, en particular funcionarios del Estado, fue asesinado el 20 de mayo de 1997, habiéndose encontrado sus restos dos días más tarde. Benjamín Flores González, que según se dice hacía frente a varios juicios por difamación, fue asesinado el 15 de julio de 1997 delante de los locales de su periódico. Se piensa que su muerte estuvo vinculada a las informaciones que había publicado sobre el tráfico de drogas y la presunta participación de la administración local. Por último, se denuncia que Víctor Hernández Martínez murió el 26 de julio de 1997 de lesiones sufridas en la cabeza después de haber sido golpeado gravemente el día anterior. Al parecer también había publicado artículos sobre los presuntos vínculos entre la policía y los traficantes de droga.

84. En carta de fecha 26 de noviembre de 1997, el Gobierno pidió al Relator Especial que remitiese más detalles sobre el lugar en que habían ocurrido los hechos y las autoridades a las que eran atribuidos. El Relator Especial atenderá esta petición.

Nigeria

85. En una iniciativa conjunta con el Relator Especial sobre la tortura, el Relator Especial envió un llamamiento urgente al Gobierno de Nigeria el 21 de noviembre de 1997, expresando su preocupación ante la suerte corrida por varios periodistas que, según se informaba, estaban detenidos sin ser sometidos a acusación ni a juicio.

86. Según la información recibida, Mohammed Adamu, jefe de redacción de African Concord, revista informativa, y Soji Omotunde, director de African Concord, habían sido mantenidos en régimen de incomunicación desde el 27 de julio y el 25 de octubre, respectivamente. Los demás periodistas fueron detenidos presuntamente en una ola de arrestos. Se dice que el 4 de noviembre de 1997 Adetokunbo Fakeye, corresponsal en cuestiones de defensa del periódico PM, fue arrestado y detenido en los locales de la Defensa en Lagos. Jenkins Alumona, director de la revista The News, fue presuntamente detenido el 8 de noviembre de 1997 en los estudios de la televisión pública en Lagos. El 9 de noviembre de 1997, Onomoe Osifo-Whiskey, director interino de la revista Tell fue arrestado al parecer por oficiales de la fuerza de seguridad en Lagos. Babafemi Ojodu, director interino del grupo de periódicos The News, fue, según se dice, detenido el 17 de noviembre al regresar de un seminario celebrado en Kenya.

87. En una iniciativa conjunta con el Relator Especial sobre la tortura, el Relator Especial envió un llamamiento urgente al Gobierno de Nigeria el 1º de diciembre de 1997, que contenía información adicional relativa al presunto arresto de un grupo de periodistas que según se afirmaba eran mantenidos en detención sin acusación ni juicio. Además de los nombres antes citados, se comunicó información al Gobierno acerca de la presunta detención de Ben Adaji, corresponsal en el Estado de Taraba de la revista The News, Rafiu Salau, gerente administrativo del grupo The News, y Akinwumi Adesokan, escritor y periodista. Los Relatores Especiales recibieron información en la que se decía que Akinwumi Adesokan había sido detenido el 12 de noviembre de 1997 en la frontera de Nigeria con Benin al regresar al país después de utilizar una beca para escritores en el extranjero; Ben Adaji fue presuntamente detenido el 17 de noviembre en Jalingo, Nigeria nororiental, posiblemente en relación con la publicación relativa a las matanzas intercomunitarias ocurridas en octubre de 1997 en el estado de Taraba; y Rafiu Salau fue arrestado, al parecer el 18 de noviembre de 1997, por haber preguntado en las oficinas de la Dirección de Inteligencia Militar en Lagos acerca del paradero del periodista Adetokunbo Fakeye, que según se informa fue detenido el 4 de noviembre de 1997.

88. El Relator Especial señala que hasta ahora no se ha recibido ninguna respuesta del Gobierno acerca de las acusaciones antes mencionadas. Expresa su preocupación ante la pauta de detenciones e insta al Gobierno a asegurarse que esos incidentes no se repitan y que se respeten debidamente los derechos a los periodistas de conformidad con las normas internacionales.

Perú

89. En carta de fecha 28 de julio de 1997, el Relator Especial comunicó información al Gobierno del Perú con respecto al caso del Sr. Baruch Ivcher, propietario de la mayoría de acciones de la red de televisión Frecuencia Latina/Canal 2. Según la información recibida por el Relator Especial, la ciudadanía peruana del Sr. Ivcher, que según se afirma la adquirió en diciembre de 1984, había sido revocada el 13 de julio, presuntamente debido a irregularidades administrativas de su solicitud. Como conforme a la ley peruana se prohíbe que los extranjeros sean accionistas mayoritarios de

empresas en la industria de las comunicaciones, al retirarse al Sr. Ivcher la ciudadanía peruana se corría el peligro de privarlo también de su propiedad. En información recibida se insistía además que en las emisiones de Frecuencia Latina/Canal 2 habían mencionado la corrupción y la mala administración de parte del Estado y que se habían denunciado violaciones de derechos humanos, con participación de funcionarios públicos, miembros del ejército y del servicio de inteligencia del ejército.

90. En carta de 8 de septiembre de 1997, el Gobierno del Perú informó al Relator Especial acerca de la anulación del derecho del Sr. Ivcher a la nacionalidad debido a que no había cumplido con todas las condiciones legales. En consecuencia, el Sr. Ivcher interpuso un recurso de amparo que fue denegado por el tribunal competente. El Sr. Mendel Winter y el Sr. Samuel Winter, accionistas minoritarios de Frecuencia Latina/Canal 2, también presentaron un recurso de amparo solicitando que se les transmitiera la administración de la compañía; ésta les fue concedida de manera provisional por el tribunal, mientras adoptaba una decisión final sobre el fondo del asunto, es decir, la validez de la nacionalidad del Sr. Ivcher. Se señaló que la propiedad de las acciones del Sr. Ivcher se halla garantizada por los tribunales y no puede ser transferida en ninguna forma. El Gobierno expresó además la opinión de que se trata de una cuestión administrativa que está siendo examinada por los tribunales competentes que aún no han adoptado una decisión final. Además, la propiedad del Sr. Ivcher está plenamente garantizada y la licencia de Frecuencia Latina/Canal 2 no quedará afectada, continuando la transmisión de sus programas acostumbrados. El Gobierno sostiene que de ninguna manera puede suponerse que haya ocurrido una violación de la libertad de expresión.

91. El Relator Especial agradece al Gobierno del Perú por la respuesta comunicada y la voluntad de cooperar con la ejecución del mandato. En este contexto, el Relator Especial reitera su interés en visitar dicho país.

92. El Relator Especial recibió, el 2 de diciembre de 1997, un memorando preparado por el Consejo Nacional de Derechos Humanos, que contiene información relativa al ejercicio del derecho a la libertad de expresión en el Perú y el recurso de habeas data, que se encuentra disponible para ser consultado en la Secretaría.

Polonia

93. Del 24 al 28 de mayo de 1997, el Relator Especial emprendió una visita a Polonia, por la cual ha informado por separado a la Comisión en su actual período de sesiones (E/CN.4/1998/40/Add.2).

Sudán

94. En carta de fecha 5 de diciembre de 1997, el Relator Especial, en una iniciativa conjunta con el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Sudán, el Relator Especial sobre la violencia contra la mujer y el Relator Especial sobre la tortura, transmitió información al Gobierno acerca de un incidente ocurrido el 1º de diciembre de 1997 delante

de los locales del PNUD en Jartum. Según información recibida del PNUD en el Sudán, un grupo de unas 50 mujeres había llegado a la puerta del edificio del PNUD para presentar una declaración al Secretario General de las Naciones Unidas por intermedio del Coordinador Residente de las Naciones Unidas en el Sudán en contra del servicio militar obligatorio que debían prestar sus hijos y hermanos para combatir en la guerra civil en el Sudán meridional. Las mujeres manifestaban pacíficamente, llevando banderas en que denunciaban la conscripción de sus hijos y hermanos. Se dice que las mujeres fueron brutalmente atacadas y golpeadas con palos y porras de goma y abofeteadas en la cara por policías y agentes de seguridad. Luego fueron detenidas y arrastradas hasta los vehículos de la policía. Se afirma además que unas 34 de estas mujeres fueron juzgadas el mismo día y condenadas por faltas contra el orden público. Fueron multadas con 10.000 libras sudanesas cada una, recibieron diez azotes y luego fueron puestas en libertad. Sostiene además que algunas mujeres han sido hospitalizadas como resultado de las lesiones sufridas.

95. En carta de 9 de enero de 1998, el Gobierno informó el Relator Especial de que la manifestación se llevó a cabo en violación de la ley que requiere un permiso de las autoridades locales del Estado de Jartum, que se otorga como cuestión de rutina a las 48 horas de ser solicitado, y que la policía ofrece protección a las manifestaciones. Se hizo referencia a una manifestación semejante llevada a cabo el mismo mes por un grupo de abogados que entregó un memorando de protesta al Presidente de la Corte Suprema y al Ministro de Justicia en forma pacífica y con la protección de la policía. El Gobierno sostuvo además que la reunión era ilegal, que las autoridades, de conformidad con la ley, deben impedir todo acto que sea o pueda ser contrario a la paz y la tranquilidad en un lugar público (artículo 69 de la Ley penal del Sudán, 1991). La ley también considera una falta de disturbios públicos todo acto que pueda causar lesión o daños o molestias al público o a las personas que ocupan o residen en un lugar vecino o a las personas que ejercen cualquiera de esos derechos públicos (párrafo 1 del artículo 77 de la Ley penal de 1991). Además, el Gobierno señaló su obligación de proteger los locales de las Naciones Unidas en Jartum, de conformidad con sus obligaciones como parte de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas y otros instrumentos pertinentes, y que además tiene el deber de evitar que se produzca una situación que pueda ser contraria a sus responsabilidades en tal sentido. El Gobierno consideró, en consecuencia, que la reacción ante la falta cometida es conforme al artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que estipula que el ejercicio del derecho a reunión pacífica sólo podrá estar sujeto "a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, la seguridad pública o del orden público...".

96. El Relator Especial agradece al Gobierno del Sudán por la respuesta ofrecida y su voluntad de cooperar en la ejecución del mandato. El Relator Especial piensa buscar nuevas aclaraciones sobre este caso, en particular en lo que respecta al uso de la fuerza por los oficiales encargados de la represión así como aclaraciones sobre la necesidad de las acciones antes descritas.

97. En mayo de 1997, el Gobierno presentó al Relator Especial un ejemplar de la Ley de prensa y publicaciones de 1996, aprobada por la Asamblea Nacional a comienzos de dicho mes. El Relator Especial recibió asimismo el Acuerdo de Paz del Sudán firmado el 21 de abril de 1997 entre el Gobierno del Sudán, de una parte, el Frente Unido Democrático de Salvación del Sudán, el Movimiento de Liberación del Pueblo del Sudán, el Grupo por la Independencia del Sur del Sudán y la Fuerza de Defensa Ecuatorial, de otra parte. Los documentos pueden consultarse en la Secretaría.

Túnez

98. En carta de fecha 16 de octubre de 1997, el Relator Especial transmitió información al Gobierno acerca de la suerte corrida por el Sr. Khémaïs Ksila, Vicepresidente de la Ligue tunisienne pour la défense des droits de l'homme. Según la información recibida por el Relator Especial, el Sr. Ksila fue detenido en la tarde del 29 de septiembre de 1997 en su domicilio de Túnez por miembros de la fuerza de seguridad después de haber comenzado una huelga de hambre, que había anunciado públicamente el mismo día a fin de protestar contra las restricciones que le eran impuestas por las autoridades tunecinas y por la situación en materia de derechos humanos existente en el país. Además, el Relator Especial recibió información de que el 1º de octubre de 1997, el Sr. Ksila fue acusado de realizar actividades contra el orden público, difundir informaciones falsas con objeto de perturbar el orden público, y de incitar a la población a quebrantar la ley. Según la información recibida, se halla detenido en la prisión 9 de abril en Túnez.

99. En carta de fecha 26 de noviembre de 1997, el Gobierno informó al Relator Especial de que el Sr. Ksila, implicado en un caso de derecho común, fue detenido el 29 de septiembre de 1997 por orden del Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Túnez y escuchado de inmediato por uno de los adjuntos del Fiscal asignado al mismo tribunal. Sobre la base de las declaraciones del acusado, el Fiscal pidió que se iniciaran procedimientos judiciales contra el Sr. Ksila por haber cometido el delito de difamación contra el orden público, publicación de mala fe de noticias falsas susceptibles de perturbar el orden público e incitación a la población para que quebrantara la ley del país, de conformidad con lo previsto en las disposiciones pertinentes del Código de Prensa y el Código Penal. El Gobierno señaló además que el mismo día el Sr. Ksila fue presentado ante el Magistrado Superior encargado de las instrucciones del Tribunal de Primera Instancia de Túnez. Ese magistrado le informó de su derecho de responder a preguntas sólo en presencia de su abogado. A petición del Sr. Ksila, el interrogatorio se aplazó hasta el 1º de octubre de 1997. Se le hizo llegar una citación. En la fecha señalada, y en presencia de los abogados del Sr. Ksila, el Magistrado Superior encargado de las instrucciones procedió con el interrogatorio. Se señaló además que el Sr. Ksila fue detenido en la prisión civil de Túnez, que la situación es normal, y que fue tratado con arreglo al reglamento penitenciario. El Gobierno puso de relieve que, en consecuencia, era evidente que, contrariamente a las acusaciones recibidas por el Relator Especial, la detención del Sr. Ksila era consecuencia de los delitos cometidos en violación de la legislación vigente de Túnez y no guardaban relación alguna con su participación en la Liga de Derechos Humanos de Túnez.

o con las opiniones que mantiene acerca del ejercicio de su derecho a la libertad de opinión y expresión. A juicio del Gobierno, está sometido a un procedimiento judicial que puede ser iniciado contra cualquiera a quien se considere culpable de actos sancionados por la ley.

100. El Relator Especial agradece al Gobierno de Túnez por la respuesta facilitada y la diligencia mostrada en cooperar en la ejecución del mandato. El Relator Especial desea poner de relieve que toda interferencia con el derecho a la libertad de expresión debe examinarse rigurosamente en cuanto a la necesidad y la proporcionalidad de las medidas adoptadas. El Relator Especial piensa solicitar nuevas aclaraciones sobre este caso.

101. En carta de fecha 4 de diciembre de 1997, el Relator Especial solicitó, en una iniciativa conjunta con el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, que se les hiciera una invitación para visitar conjuntamente el país.

Turquía

102. En carta de fecha 7 de octubre de 1997, el Relator Especial, en una iniciativa conjunta con el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, notificó su preocupación al Gobierno de Turquía acerca de la suerte del abogado, escritor y doctor en filosofía Esber Yagmurdereli, quien fue detenido por primera vez en 1978 y condenado por "tratar de modificar el orden constitucional por la fuerza" con arreglo al artículo 146 del Código Penal turco. La condena estuvo basada en declaraciones presuntamente obtenidas mediante la tortura. El Sr. Yagmurdereli fue condenado a muerte pero la sentencia conmutada a prisión de por vida debido a su incapacidad física. Se informó de que el Ministro de Justicia le ofreció un perdón por motivos de mala salud, pero que éste fue rechazado. En 1991, se benefició de la amnistía condicional con suspensión de las condenas de prisión dictadas por delitos como el previsto en el artículo 146 del Código Penal turco. Según la fuente, los prisioneros que vuelven a cometer los delitos pueden tener que cumplir con toda la parte restante de la condena. Algún tiempo después de su liberación, pronunció un discurso en una reunión organizada por la Asociación de Derechos Humanos de Estambul para conmemorar el Día de los Derechos Humanos. Según información recibida, el Tribunal de Seguridad del Estado de Estambul dictó, a fines de 1995, una sentencia de diez meses de prisión por "separatismo" con arreglo al artículo 8 de la Ley antiterrorista. El Tribunal de Apelación confirmó esta decisión el 26 de junio de 1997. Más adelante, el Tribunal Penal de Sivas decidió, presuntamente a fines de agosto, que Esber Yagmurdereli estaría obligado a servir la parte restante de la condena anterior. Se informa de que una apelación fue desestimada a mediados de septiembre.

103. El 27 de noviembre de 1997, el Gobierno respondió que el Sr. Esber Yagmurdereli, escritor y abogado, y también miembro del THKPC (Pioneros Revolucionarios del Pueblo), organización terrorista ilegal, fue condenado a prisión perpetua por haber violado varios artículos del Código Penal turco, entre ellos la incitación al robo mediante el uso de la fuerza y la incitación al saqueo. Fue puesto en libertad en virtud de una amnistía

condicional el 1º de agosto de 1991. Se señaló que el Código Penal turco estipula en efecto que en caso de volverse a cometer un delito después de haberse concedido una amnistía condicional, el infractor debe cumplir con toda la parte restante de la primera sentencia además de la nueva condena. El Gobierno observó además que el Sr. Yagmurdereli volvió a cometer en realidad un delito, al producirse un incidente contrario al artículo 8 de la Ley antiterrorista (incitación a la violencia contra el Estado mediante propaganda) un mes después de ser puesto en libertad, el 8 de septiembre de 1991. Después de las deliberaciones realizadas en el Tribunal de Seguridad del Estado, fue condenado a diez meses de prisión el 28 de mayo de 1997. Se señaló además que, de conformidad con la ley, debe cumplir también la parte restante del anterior que fue sentenciado a un total de 23 años de prisión. Su apelación fue rechazada el 20 de octubre de 1997 y el Sr. Yagmurdereli fue detenido. El Gobierno informó además al Relator Especial de que el 9 de noviembre de 1997, fue puesto en libertad por razones de salud, en cumplimiento del párrafo 2 del artículo 399 del Código de Procedimiento Penal turco. Se pone de relieve que esta decisión no es una amnistía sino que la liberación estuvo basada en motivos de salud y que la sentencia fue suspendida durante un año. La duración de esta suspensión está sometida a la discreción del Fiscal General Público.

104. El Relator Especial agradece al Gobierno de Turquía por la respuesta ofrecida y por la voluntad demostrada en cooperar en la ejecución del mandato. Sin embargo, el Relator Especial sigue preocupado por la sentencia de diez meses de prisión impuesta con arreglo al artículo 8 de la Ley antiterrorista al Sr. Yagmurdereli por un discurso pronunciado el Día de los Derechos Humanos.

105. El Relator Especial acoge con agrado la aprobación por el Parlamento, en agosto de 1997, de una Ley de amnistía por la que se suspende las condenas de los directores de publicaciones que habían sido declarados responsables y condenados por publicar materiales y artículos que aparecieron en sus periódicos. Esto tuvo por resultado la puesta en libertad de Ocak Isik Yurtcu, ex director del diario pro curdo Ozgur Gundem así como de otros publicistas. El Relator Especial alienta al Gobierno de Turquía a que prosiga en este camino y acelere las nuevas medidas necesarias para que tanto la práctica como la aplicación del derecho a la libertad de opinión y expresión se ajusten a las normas internacionales. En este contexto, quisiera recordar las observaciones y recomendaciones que ofrece el Gobierno después de su visita a Turquía (E/CN.4/1997/31/Add.1, párrs. 48 a 63).

106. El Gobierno informó además al Relator Especial de que el Alto Comité de Coordinación de los Derechos Humanos había emprendido un estudio para modificar los artículos 26, 27 y 28 de la Constitución, los artículos 159, 311 y 312 del Código Penal turco y el artículo 8 de la Ley antiterrorista, con miras a ampliar la libertad de pensamiento y de expresión. Mucho agradecería el Relator Especial se le mantuviera informado sobre las medidas concretas adoptadas en tal sentido.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

107. En su último informe a la Comisión de Derechos Humanos, el Relator Especial no ha observado ningún cambio importante en la evolución general respecto del derecho a la libertad de opinión y expresión. Sin embargo, en tanto que nota positiva, quisiera poner de relieve que en muchos países las transformaciones y consolidaciones democráticas han tenido por consecuencia el ejercicio de nuevas libertades. La libertad de expresión ha sido uno de los elementos más importantes de los que han suscitado el cambio, contribuyendo a transformaciones pacíficas, así como consolidando los regímenes democráticos al otorgar al ciudadano los medios de participar en los asuntos públicos.

108. Lamentablemente, en muchos países subsisten desde hace mucho tiempo las prácticas de hostigamiento y opresión de las personas cuyas opiniones son distintas de las que tienen el poder. En muchos casos, las restricciones a la libertad de opinión y expresión limitan de manera considerable la posibilidad de que las violaciones se conozcan e investiguen. A juicio del Relator Especial, estas tendencias perpetúan pautas tales como la corrupción e impunidad del gobierno.

109. El Relator Especial observa además que, en muchos países, las autoridades siguen manteniendo un firme control sobre los medios de información y la libertad de expresión de las personas. Muchas veces esto va a la par con restricciones indebidas de las protestas y manifestaciones públicas, que ponen en tela de juicio el propio derecho, así como con restricciones de las actividades de los sindicatos y otras organizaciones independientes de la sociedad civil. Además, las medidas adoptadas por los Estados y sus agentes contra los particulares -tales como las detenciones arbitrarias, las amenazas y la intimidación, y las ejecuciones extrajudiciales- y las medidas dirigidas contra grupos y organizaciones -como la prohibición de la oposición o de partidos u organizaciones profesionales e ideológicamente discrepantes- afectan gravemente el derecho del público a conocer así como a recibir e impartir información.

110. En este contexto, el Relator Especial desea señalar también que si bien un número cada vez mayor de Estados inicia la transición formal a la democracia, la realización de elecciones no reúne muchas veces las condiciones mínimas de libertad y honestidad. El derecho a los ciudadanos a elegir al gobierno queda comprometido en muchos casos por la falta de acceso a la información sobre los candidatos y sus políticas y sobre las cuestiones decisivas que se hallan en juego. El Relator Especial desea alentar a los gobiernos a que examinen seriamente la posibilidad de crear las salvaguardias que son necesarias para garantizar la realización de elecciones en condiciones de libertad e imparcialidad.

111. El Relator Especial considera además que un número cada vez mayor de casos que le han sido señalados a la atención durante los cuatro últimos años refleja las dos tendencias siguientes. De una parte, el número de casos es un fuerte indicio de que los gobiernos siguen insistiendo indebidamente en las restricciones relativas al derecho a la libertad de opinión y expresión.

Por otra parte, constituyen también un indicio de la mayor eficiencia de la tecnología de información que no sólo ofrece posibilidades más amplias a un número cada vez mayor de personas en todo el mundo de recibir información, sino facilita también grandemente la publicidad otorgada a las violaciones de derechos humanos y su comunicación a los mecanismos internacionales tales como los del Relator Especial.

112. En este contexto, el Relator Especial observa que se lleva a cabo un debate cada vez más amplio sobre los peligros que presenta Internet. El Relator Especial desea repetir que algunas preocupaciones planteadas por una serie de gobiernos en diversas tribunas requieren una atención urgente, pero estima que a fin de proteger debidamente el derecho a la libertad de expresión, debe preverse al máximo la posibilidad de estudiar todas las consecuencias que pueden tener las medidas gubernamentales. Como regla general, el Relator Especial cree que la mejor manera de luchar contra la expresión es mediante la propia expresión. El Internet parece ser un medio ideal para aplicar este principio, puesto que ofrece la posibilidad inmediata de responder en condiciones de igualdad.

113. Sobre la base de su examen preliminar del vínculo que puede y debe establecerse entre libertad de expresión y la violencia contra la mujer, el Relator Especial llega a la conclusión de que, en la medida que todos los gobiernos -cualquiera sea su situación geográfica, historia y tradición- sigan sin atender necesidades tales como los programas de protección de testigos, el derecho de las mujeres a tener acceso a la información, el derecho a recursos eficaces contra la violencia cometida contra ellas, y el derecho a hablar libremente, en público y sin temor sobre estas cuestiones y las dificultades que revisten para ellas la mayor importancia, los derechos humanos de la mujer seguirán existiendo tan sólo en nombre.

Recomendaciones

114. El Relator Especial insta a todos los Estados que no hayan ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales a que lo hagan. Además, insta una vez más a los gobiernos a que examinen sus ordenamientos jurídicos internos con miras a hacerlos concordar con las normas internacionales que rigen el derecho a la libertad de opinión y expresión. En particular en lo que respecta a la cuestión de la seguridad nacional, el Relator Especial insta a todos los gobiernos a que examinen no sólo las leyes destinadas concretamente a proteger la seguridad nacional sino también las leyes penales ordinarias que pueden utilizarse para restringir los derechos a la libertad de opinión de expresión e información.

115. En lo que respecta a la información, en particular la información presentada por los gobiernos, el Relator Especial insta decididamente a los Estados a que adopten todas las medidas necesarias para garantizar la plena realización del derecho al acceso a la información. El Relator Especial se propone emprender un estudio comparativo de los diversos planteamientos adoptados en tal sentido en las distintas regiones y países.

116. En lo que respecta a las consecuencias de la nueva tecnología de la información sobre el derecho a la libertad de opinión y expresión, el Relator Especial considera de importancia primordial tenerla presente a la luz de las mismas normas internacionales que otros medios de comunicación y no adoptar medidas que restrinjan indebidamente la libertad de expresión e información; en caso de duda, la decisión debe inclinarse en favor de la libertad de expresión y de la circulación de la información. En lo que respecta a Internet, el Relator Especial desea reiterar que la expresión en línea debe estar orientada por normas internacionales y se le debe garantizar la misma protección que a otras formas de expresión.

117. En este contexto, recomienda también que se adopten todas las medidas razonables que promuevan el acceso a Internet. Por ejemplo, el gobierno debe fomentar un entorno económico y reglamentario que estimule la difusión de líneas de telecomunicación a zonas rurales y otras zonas que hasta ahora no han contado con servicios suficientes. Siempre que sea posible, la información del gobierno debe difundirse mediante el Internet.

118. En lo relativo al vínculo entre libertad de opinión y expresión y los derechos de la mujer, el Relator Especial expresa su gran preocupación ante el continuo silenciamiento de la mujer mediante diversos métodos. Insta a los gobiernos a que adopten todas las medidas necesarias para suprimir los obstáculos formales y culturales al ejercicio por la mujer de su derecho a la libertad de expresión, incluso el derecho a recibir informaciones y, en última instancia, a convertir en realidad todos sus derechos. A la luz de la importancia de la libertad de expresión y la manera como se relaciona con la violencia contra la mujer, el Relator Especial estima que debe hacerse un esfuerzo especial para reunir y analizar más información según las orientaciones descritas en el presente informe. El Relator Especial abraza la esperanza de que será capaz de preparar un informe conjuntamente con el Relator Especial sobre la violencia contra la mujer, que se presentará a la Comisión de Derechos Humanos el próximo año. En tal sentido, invita a que presenten comunicaciones al respecto los gobiernos, las organizaciones intergubernamentales y los organismos especializados, así como las organizaciones no gubernamentales.

Notas

1. Public Information Disclosure Policy, PNUD, julio de 1997, párr. 1.

2. Article 19, Guidelines for Election Broadcasting in Transitional Democracies, Londres, 1994, pág. 68.

3. *Ibíd.*

4. Entre los Estados que hicieron declaraciones y reservas de este tipo se cuentan Antigua y Barbuda, Australia, Austria, Bahamas, Barbados, Bélgica, los Estados Unidos de América, Fiji, Francia, Italia, el Japón, Malta, Mónaco, Nepal, Papua Nueva Guinea, el Reino Unido, Suiza y Tonga.

5. Article 19. "The Egyptian Predicament: Islamists, the States and Censorship", Londres, agosto de 1997, pág. 30.

6. Grupo Canadiense sobre la violencia contra la mujer, "Changing the Lndascape: Ending Violence- Achieving Equality", Resumen y Plan Nacional de Acción, Ottawa, Gobierno del Canadá, Ministro de Abastecimiento y Servicios, 1993, pág. vii, citado en Jan Bauer, "Only Silence will Protect you. Women, Freedom of Expression and the Language of Human Rights", Ensayos sobre derechos humanos y el desarrollo democrático, documento N° 6, Montreal, Centro Internacional para los Derechos Humanos y el Desarrollo Democrático, 1996, pág. 16.

7. *Ibíd.*, pág. 10, en que se cita al Subcomité de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, "The War Against Women: Report of the Standing Committee on Health and Welfare, Social Affairs, Seniors and the Status of Women", Ottawa, Cámara de los Comunes, junio de 1991, citado en Jan Bauer, *ibíd.*, págs. 84 y 85.

8. Amnistía Internacional, "Women in the Front Line. Human Rights Violations against Women", Nueva York, 1991, pág. 12.

9. "A Bartered Bride's "No" Stuns Papua New Guinea", International Herald Tribune, 7 de mayo de 1997, págs. 1 y 10.
